



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2003/71
12 de febrero de 2003

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
59º período de sesiones
Tema 11 b) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LA
CUESTIÓN RELACIONADA CON LAS DESAPARICIONES
FORZADAS O INVOLUNTARIAS**

**Informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición
abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo
jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas
contra las desapariciones forzadas**

Presidente-Relator: Sr. Bernard Kessedjian (Francia)

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	3
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES.....	4 - 11	3
A. Elección de la Mesa.....	4	3
B. Participación.....	5 - 10	3
C. Documentos de trabajo.....	11	4
II. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS.....	12 - 15	5
III. DEBATE GENERAL.....	16 - 24	5
IV. DEBATE GENERAL SOBRE EL INFORME DEL SR. MANFRED NOWAK, EXPERTO INDEPENDIENTE ENCARGADO DE EXAMINAR EL ACTUAL MARCO INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL Y DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS.....	25 - 32	7
V. DELIBERACIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES DE FONDO.....	33 - 91	8
A. Definición.....	33 - 36	8
B. Incriminación y sanciones.....	37 - 41	9
C. Protección contra la impunidad.....	42 - 56	10
D. Acciones judiciales en el plano nacional y cooperación internacional.....	57 - 65	13
E. Prevención.....	66 - 82	15
F. Víctimas.....	83 - 88	18
G. Hijos de personas desaparecidas.....	89 - 91	19
VI. LABOR FUTURA.....	92	20
VII. APROBACIÓN DEL INFORME.....	93	20

INTRODUCCIÓN

1. En su 57º período de sesiones, por resolución 2001/46, de 23 de abril de 2001, la Comisión de Derechos Humanos decidió crear un grupo de trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, con el mandato de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, teniendo en cuenta, en particular, el proyecto de convenio internacional transmitido por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su resolución 1998/25, de 26 de agosto de 1998 (denominado en lo sucesivo "el proyecto de 1998"). En la misma resolución la Comisión pidió al Presidente del Grupo de Trabajo que designara a un experto independiente para que examinara el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, con miras a determinar las posibles lagunas a fin de garantizar la plena y completa protección contra las desapariciones forzadas o involuntarias, y que informara a la Comisión en su 58º período de sesiones, así como al Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones.

2. En su 58º período de sesiones la Comisión, por resolución 2002/41, de 23 de abril de 2002, pidió al Grupo de Trabajo, que tenía previsto reunirse durante diez días laborables antes del 59º período de sesiones, que preparase, para su examen y aprobación por la Asamblea General, un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante sobre la base de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992 (llamada en lo sucesivo, "la Declaración de 1992"), a la luz de la labor del experto independiente y teniendo en cuenta, entre otras cosas, el proyecto de 1998 (véase el documento E/CN.4/Sub.2/1998/19, anexo).

3. En cumplimiento de las resoluciones citadas, el Grupo de Trabajo se reunió del 6 al 17 de enero de 2003. El Sr. Bertrand Ramcharan, Alto Comisionado Adjunto para los Derechos Humanos, declaró abierto el período de sesiones y pronunció una alocución preliminar en la que recordó las actividades de las Naciones Unidas en materia de desapariciones forzadas desde los años setenta.

I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Elección de la Mesa

4. En su primera sesión, celebrada el 6 de enero de 2003, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Bernard Kessedjian (Francia).

B. Participación

5. A las sesiones del Grupo de Trabajo asistieron los representantes de los siguientes Estados, miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Cuba, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Guatemala, India, Irlanda, Japón, Malasia, México, Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del

Norte, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Tailandia, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

6. Estuvieron representados por observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo los siguientes Estados, que no son miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Belarús, Bolivia, Chipre, Colombia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Irán (República Islámica del), Iraq, Jordania, Letonia, Líbano, Madagascar, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mónaco, Nepal, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Portugal, Qatar, República Checa, República Dominicana, Rumania, Suiza, Túnez y Turquía.

7. La Santa Sede también estuvo representada por observadores.

8. En las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron representadas por observadores las organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación de Ciudadanos del Mundo, Asociación Internacional contra la Tortura, Asociación para la Prevención de la Tortura, Comisión Internacional de Juristas, Comité Internacional en pro del respeto y la aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Federación Internacional de Derechos Humanos, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, GERDDES-África, Human Rights Watch, Movimiento Indio "Tupaj Amaru" y Servicio Internacional de Derechos Humanos.

9. El Comité Internacional de la Cruz Roja estuvo representado por un observador, así como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

10. También participaron en el período de sesiones el Sr. Manfred Nowak, en el marco de su mandato en virtud de la resolución 2001/46, y el Sr. Louis Joinet, en su calidad de experto independiente y Presidente del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia de la Subcomisión, que preparó el proyecto de 1998. Varias delegaciones alentaron la futura participación en la labor del Grupo de Trabajo de los Sres. Nowak y Joinet, así como de al menos un miembro del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión.

C. Documentos de trabajo

11. El Grupo de Trabajo dispuso de los siguientes documentos:

E/CN.4/2003/WG.22/1	Programa provisional
A/RES/47/133	Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
E/CN.4/Sub.2/RES/1998/25	Proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

E/CN.4/Sub.2/1998/19	Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías
E/CN.4/2001/69 y Add.1	Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias: nota de la Secretaría
E/CN.4/Sub.2/2002/71	Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión.

II. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

12. El Presidente-Relator, en su alocución de apertura, recordó que el principal objetivo del Grupo de Trabajo era fortalecer la protección de las personas contra las desapariciones forzadas mediante la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en la materia. Tras señalar que la cuestión de las desapariciones forzadas había sido objeto de numerosos estudios en los últimos 30 años, subrayó que la elaboración de ese instrumento constituía la culminación de un proceso. El Presidente-Relator rindió homenaje a todos los que desde hacía muchos años venían movilizándose contra las desapariciones forzadas.

13. En su primera sesión, celebrada el 6 de enero de 2003, el Grupo de Trabajo aprobó el programa que figura en el documento E/CN.4/2003/WG.22/1.

14. Seguidamente el Presidente propuso organizar los trabajos en cuatro etapas: disposiciones de fondo, mecanismo de control, naturaleza del instrumento y cláusulas finales del instrumento. En relación con cada uno de esos aspectos se identificaron varios temas.

15. Tras un debate general, que tuvo lugar del 6 al 8 de enero de 2003, el Grupo de Trabajo dedicó el resto del período de sesiones a examinar las disposiciones de fondo.

III. DEBATE GENERAL

16. Los oradores coincidieron en destacar el carácter abominable de la práctica de las desapariciones forzadas. Éstas despojan al individuo de la protección de la ley. Las personas desaparecidas se veían privadas del goce de todos sus derechos, en particular sus derechos civiles y políticos. La especificidad y la complejidad del concepto de desaparición forzada se debían a que en ellas concurrían simultáneamente diversas violaciones de los derechos humanos, tales como la protección contra la tortura o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, el derecho a un proceso imparcial y público y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la igual protección ante la ley.

17. Algunas ONG destacaron que las desapariciones forzadas constituían actos de terror colectivo dirigidos, no sólo contra una persona y su familia, sino también contra toda la sociedad.

18. Varias delegaciones opinaron que el fenómeno de las desapariciones forzadas era universal, ya que afectaba a muchos países de todos los continentes, como lo demostraban los informes anuales del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión. Aunque hoy día en algunos Estados no se había manifestado ese fenómeno o creían estar a salvo de éste, la elaboración de un instrumento universal seguía siendo útil y desempeñaría una función preventiva.

19. Algunas delegaciones se preguntaron acerca de la utilidad de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante en la materia a la vista de los instrumentos y mecanismos existentes. No obstante, la mayoría de las delegaciones presentes apoyaron decididamente la idea de un nuevo instrumento. Por último, el Presidente recordó que se trataba del mismo mandato que la Comisión había otorgado al Grupo de Trabajo.

20. Algunos oradores recordaron la necesidad de colmar las actuales lagunas del derecho internacional en lo tocante a la lucha contra las desapariciones forzadas. Destacaron que el fenómeno de las disposiciones forzadas se trata en el derecho internacional mediante tres cuerpos de normas: las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional penal, cada uno con su propia lógica. Mientras que las normas internacionales de derechos humanos se centran en la responsabilidad de los Estados, el derecho internacional humanitario tenía por finalidad proteger a las personas durante los períodos de conflicto armado y la reglamentación de los métodos de guerra. Por su parte, el derecho internacional penal tiene por finalidad determinar la responsabilidad de los individuos más allá de la de los Estados. Así pues, se observa que el trato de las desapariciones forzadas está fragmentado, lo que justifica la elaboración de un instrumento integrado y coherente.

21. Como testigo de la evolución del derecho internacional respecto a la cuestión de las desapariciones forzadas en los dos últimos decenios, el Sr. Louis Joinet destacó el "valor añadido" de un instrumento internacional jurídicamente vinculante e insistió en la especificidad de las desapariciones forzadas como violación de los derechos humanos en sí misma. Las desapariciones forzadas eran "crímenes del tiempo en suspenso", el resultado de "la organización del no saber", del disimulo. Las consecuencias para los allegados, incluso desde el punto de vista del derecho civil (ausencia y adopción), eran igualmente específicas. El Sr. Joinet destacó que era preciso mejorar el proyecto de 1998, teniendo en cuenta la reciente evolución del derecho internacional, gracias en particular al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [A/CONF.183/13(Vol. I)], los progresos conseguidos en materia de competencia universal y la labor de la Comisión de Derecho Internacional en relación con la responsabilidad de los Estados.

22. El Comité Internacional de la Cruz Roja consideró que la labor del Grupo de Trabajo era de gran importancia y anunció la celebración, en febrero de 2003, de una conferencia internacional sobre las personas desaparecidas ("*the missing*"), cuyas recomendaciones podrían ser útiles al Grupo. Indicó asimismo que el nuevo instrumento debería prever su aplicabilidad durante los conflictos armados, siguiendo el ejemplo del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 7 de la Declaración de 1992. Con arreglo a este último, ninguna circunstancia,

cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

23. En cuanto al mecanismo de control del futuro instrumento, varios oradores expresaron el deseo de evitar la proliferación de mecanismos en las Naciones Unidas y propusieron la elaboración de un protocolo facultativo a un instrumento existente y no de una convención con un nuevo órgano de control. También debería tenerse en cuenta la relación con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, la reforma de los órganos creados en virtud de tratados y la cuestión del examen de las comunicaciones individuales. Otras delegaciones estimaron que era necesario recurrir a una convención, utilizando, cuando procediese, fórmulas tomadas de los instrumentos existentes.

24. En otras partes del presente informe se examinan en forma más detallada la mayoría de las preocupaciones expresadas en el debate general.

IV. DEBATE GENERAL SOBRE EL INFORME DEL SR. MANFRED NOWAK, EXPERTO INDEPENDIENTE ENCARGADO DE EXAMINAR EL ACTUAL MARCO INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL Y DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

25. En relación con el tema 5 del programa, el Sr. Manfred Nowak hizo un resumen de su informe sobre el actual marco internacional en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, y respondió a las numerosas preguntas formuladas por los participantes. Recordó las lagunas del derecho internacional que, en su opinión, justificaban hoy día la elaboración de un instrumento normativo internacional que fuese jurídicamente vinculante y sugirió los temas más importantes que deberían abordarse en el futuro instrumento.

26. A juicio del Sr. Nowak la consumación de una desaparición forzada constituía una violación de varios derechos humanos, aunque esta calificación de un acto que entrañaba tal desaparición como violación acumulativa de derechos humanos era muy controvertida. Así pues, parecería necesario bien establecer un nuevo derecho humano, autónomo, que no pudiera ser suspendido, a saber, el derecho a no ser víctima de una desaparición forzada, bien especificar de manera jurídicamente vinculante que todo acto que entrañase una desaparición forzada constituía, además de una privación arbitraria de la libertad de la persona, un trato inhumano que era incompatible con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que vulneraba también otros derechos. En su opinión era de desear que se consagrara un nuevo derecho humano que no pudiese ser suspendido.

27. El Sr. Nowak recordó que todo derecho humano entrañaba para el Estado la triple obligación de respetarlo, hacerlo efectivo y protegerlo contra violaciones por terceros. El nuevo instrumento debería establecer claramente la obligación de que los Estados promulgasen una

legislación penal que reprimiese las desapariciones forzadas, incluidas las perpetradas por actores privados.

28. También era objeto de debate la cuestión de saber si, en virtud del derecho internacional, los familiares de una persona desaparecida debían considerarse también víctimas y por ello titulares de derechos independientes. Así pues, en el futuro instrumento debería definirse con precisión el derecho de los familiares de las personas desaparecidas a conocer la verdad con las consecuencias que de ello se desprendían desde el punto de vista jurídico.

29. El Sr. Nowak también recordó los temas, ya enumerados en su informe, que deberían figurar en el futuro instrumento en materia de protección contra la impunidad, de prevención, del derecho de reparación y de protección de los hijos.

30. A juicio del Sr. Nowak sería útil que en el futuro instrumento figurasen disposiciones sobre las obligaciones del Estado en materia de competencia universal. En efecto, la Corte Penal Internacional examinará muy pocos casos de desapariciones forzadas. Por consiguiente, era necesario que los tribunales nacionales fueran competentes para juzgar delitos de desaparición forzada.

31. El Sr. Nowak declaró que sería de desear que se elaborase un instrumento que, como todos los instrumentos de derechos humanos, fuese aplicable en tiempos de guerra como de paz. Sin embargo, en el futuro instrumento no debería contemplarse la situación de las personas desaparecidas en combate.

32. En cuanto a la forma que debería adoptar el futuro instrumento, el Sr. Nowak destacó que una nueva convención sería acogida favorablemente. También se podría proponer un protocolo facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Habría que mantener el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas al menos por dos motivos: a) el ámbito de su aplicación geográfica era universal, mientras que una convención sólo surtía efectos entre los Estados Partes; b) el carácter de su mandato era ante todo humanitario y encaminado a localizar a las personas desaparecidas, mientras que el órgano de control del futuro instrumento podría tener un mandato mucho más amplio de vigilancia e investigación. Por último, el Sr. Nowak destacó la importancia de adoptar un procedimiento de urgencia. Además, debería considerarse la posibilidad de establecer una coordinación entre ambos órganos.

V. DELIBERACIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES DE FONDO

A. Definición

33. Las delegaciones opinaban que la definición de las desapariciones forzadas debía contener por lo menos tres elementos constitutivos:

- a) La privación de libertad en la forma que fuese;
- b) La negación de esa privación de libertad;
- c) La sustracción de la persona desaparecida a la protección de la ley y a todos los derechos universalmente reconocidos.

34. Algunas delegaciones consideraron que era necesario establecer una definición más pormenorizada. Otras señalaron que en la definición deberían tenerse en cuenta todas las fuentes de derecho en que se inspiraban los trabajos del Grupo de Trabajo (normas internacionales de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho internacional penal), teniendo también presente que el futuro instrumento sería un instrumento de derechos humanos.

35. También se señaló que en la definición debía tenerse en cuenta a los autores de la desaparición forzada. Al respecto, muchas delegaciones opinaron que el instrumento debía ir dirigido en primer lugar a los agentes del Estado y a quien estuviese asimilado a ellos. En opinión de algunas delegaciones, sería conveniente examinar la responsabilidad y la situación de quienes se había convenido en llamar "agentes no estatales". A juicio de la mayoría de las delegaciones los Estados tenían la responsabilidad de prevenir y reprimir las desapariciones forzadas, incluidas las llevadas a cabo por los agentes no estatales, y de garantizar su reparación.

36. Se mencionaron otros aspectos, como la duración de la desaparición forzada, la aplicación del instrumento en período de conflicto armado o la necesidad de hacer referencia en la propia definición a las desapariciones transfronterizas. Varias delegaciones sugirieron que la desaparición forzada se definiese con palabras simples y claras, como "detención", "encarcelamiento" y "rapto".

B. Incriminación y sanciones

a) La desaparición forzada como delito autónomo en el derecho penal interno

37. Se destacó que las desapariciones forzadas iban a menudo acompañadas de otros delitos graves, como la tortura y las ejecuciones sumarias. A juicio de varias delegaciones, los Estados debían velar por que todos los actos conducentes a una desaparición forzada constituyesen una infracción con arreglo a su derecho penal. Según los demás participantes, los Estados deberían estar obligados a tipificar la desaparición forzada como delito autónomo con arreglo a su derecho penal interno. Ello permitiría comprender mejor la complejidad del fenómeno de las desapariciones forzadas, hacer más eficaz la represión penal y elaborar regímenes específicos en materia de, por ejemplo, prescripción, exoneración de responsabilidad o extradición. Se recordó que el Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, entre otros, respaldaban la institución de infracciones autónomas en el derecho interno.

38. Algunas delegaciones eran de la opinión de que en el futuro instrumento se tuviese en cuenta la diversidad de los ordenamientos jurídicos y del derecho penal de los Estados. Algunas también señalaron que en el futuro instrumento se debían limitar los casos en que eran indispensables modificaciones de la legislación nacional.

b) La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad

39. Muchos oradores expresaron el deseo de que en el instrumento se tipifiquen como crimen de lesa humanidad las desapariciones forzadas efectuadas de manera sistemática o en masa. Algunos señalaron que el Grupo de Trabajo debería examinar esta cuestión teniendo en cuenta otros instrumentos, incluido el Estatuto de la Corte Penal Internacional, así como los diversos

sistemas legales. Varios oradores destacaron que el carácter sistemático de las violaciones implicaba una planificación.

c) El elemento subjetivo como elemento constitutivo del delito de desaparición forzada

40. El párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de 1998 preveía que los autores del delito de desaparición forzada sólo podían ser condenados si sabían, o habrían debido saber que ese delito se estaba cometiendo o a punto de cometer. Del mismo modo, el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de 1998 disponía que los autores de desapariciones forzadas que constituyeran crímenes de lesa humanidad únicamente podían ser enjuiciados si sabían o habrían debido saber que su acto formaba parte de una práctica sistemática o en masa de desapariciones forzadas. A juicio de varios oradores, y por motivos de eficacia de la justicia penal, este tipo de restricciones no debía figurar en el futuro instrumento. Otros participantes consideraron que había que mantener esta precisión.

41. El Presidente concluyó el debate de la manera siguiente:

- Las desapariciones forzadas constituían un delito. Quedaba pendiente la cuestión de la tipificación del delito de desaparición forzada como infracción autónoma con arreglo al derecho interno.
- El Grupo de Trabajo debería precisar en qué circunstancias, en su caso, podría aceptarse la tipificación de crimen de lesa humanidad en el caso de determinadas desapariciones forzadas (de carácter masivo, sistemático o generalizado).
- El Grupo de Trabajo mencionó los principales elementos de incriminación (por ejemplo, tentativa, acuerdo, complicidad, instigación, incitación) sobre los que debería continuar sus deliberaciones. Asimismo, tendría que estudiar más a fondo otras cuestiones importantes, como, por ejemplo, la ocultación, la omisión culposa, la responsabilidad del superior jerárquico, etc.
- En cuanto a las sanciones, el Grupo de Trabajo podría tomar una fórmula del tipo de la utilizada en ciertos textos existentes, al igual que en el proyecto de 1998, según los cuales deberían imponerse penas apropiadas y proporcionales a la gravedad del delito.

C. Protección contra la impunidad

42. Algunos oradores preguntaron si era posible prever una cláusula general que exigiera a los Estados que adoptasen las disposiciones necesarias para luchar contra la impunidad. A juicio de otros participantes, era preferible que en el futuro instrumento se indicasen claramente las distintas medidas que cabía aplicar a ese respecto, a fin de establecer debidamente las obligaciones de los Estados.

a) Prescripción

43. Se destacó el carácter imprescriptible del delito de desaparición forzosa, que constituía un crimen de lesa humanidad.

44. En cuanto a las desapariciones forzadas que no constitúan un crimen de lesa humanidad, la mayoría de los oradores consideraban que el plazo de prescripción, habida cuenta del carácter continuo de la infracción, debería empezar a contar a partir del momento en que el caso se hubiera dilucidado. En cambio, varios participantes expresaron el deseo de que el plazo de prescripción empezase a contar a partir de la comisión de los hechos. Otra delegación consideraba que, en el caso de las personas que hubiesen revelado su participación en la infracción, la prescripción debería empezar a contar a partir del momento en que se hubiera hecho la confesión.

45. Muchos participantes señalaron que el plazo de prescripción debería ser más largo que el fijado en el derecho interno. Según una delegación este planteamiento únicamente se podría adoptar si las desapariciones forzadas fuesen tipificadas en el derecho interno como delitos autónomos. Otros participantes consideraban que había que adaptar la prescripción a la gravedad del delito y tener en cuenta los diversos ordenamientos jurídicos. Una delegación puntualizó que en algunos Estados los delitos especialmente graves eran imprescriptibles.

46. Por otra parte, se mencionó la necesidad de suspender los plazos de prescripción en los casos en que la situación en el país no permitiera el uso de recursos eficaces.

b) Inmunities y jurisdicciones especiales

47. Se planteó la cuestión de saber si en el futuro instrumento se debía prohibir la competencia de las jurisdicciones especiales, en particular las militares, para juzgar a los autores de desapariciones forzadas. A juicio de algunas delegaciones, las jurisdicciones especiales podían resultar útiles para resolver con rapidez una situación en determinadas circunstancias o ser aceptables siempre que fueran imparciales y respetaran los principios del derecho a un proceso con las debidas garantías. Sin embargo, varios oradores recordaron la evolución reciente del derecho internacional, que tendía cada vez más a excluir la competencia de esas jurisdicciones en caso de violaciones graves de los derechos humanos. Se destacó que con mucha frecuencia la competencia de los tribunales militares daba lugar a situaciones de impunidad.

48. La Declaración de 1992 y el proyecto de 1998 preveían que no se admitiera ningún privilegio, inmunidad o dispensa especial durante los procesos de los autores de desapariciones forzadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Sin embargo, algunas delegaciones consideraron que cabría prever ciertas excepciones en beneficio de los autores que consintiesen en revelar informaciones útiles para la determinación de la verdad. A juicio de una delegación, también podrían aceptarse otros motivos de transacción penal previstos en el derecho interno. En opinión de varios participantes, la transacción penal no debería traducirse en una exoneración total de responsabilidad. Por último, se señaló que algunos ordenamientos jurídicos permitían que los autores de los delitos y las víctimas pudiesen concertar un acuerdo. A juicio de una delegación, en el futuro instrumento habría que especificar que no serían admisibles los privilegios, inmunidades ni dispensas previstos en el derecho nacional, salvo en la medida en que se ajustaran a su finalidad y su objeto, y sin perjuicio de los privilegios, inmunidades o dispensas reconocidos en el derecho internacional, incluida la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

c) Asilo y refugio

49. Varias delegaciones insistieron en la necesidad de vincular la obligación de no otorgar el asilo o la condición de refugiado a las personas sospechosas de haber participado en una desaparición forzada con la de no devolver a dichas personas a un Estado donde corran el riesgo de ser objeto de desaparición forzada o de otra grave violación de los derechos humanos. Se señaló que el proyecto de 1998 conllevaba una garantía de esa índole. No obstante, varias delegaciones consideraron que la obligación de no devolución, prevista en el párrafo 1 del artículo 15 del proyecto, sólo debía aplicarse en caso de riesgo de ser objeto de desaparición forzada, y no de riesgo de grave violación de los derechos humanos, que es una fórmula demasiado amplia.

50. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados presentó al Grupo de Trabajo la cláusula de exclusión contenida en la sección F del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951.

51. A juicio de ciertas delegaciones, era difícil prever una prohibición total del asilo a los autores de desapariciones forzadas, en beneficio, principalmente, de quienes consentían en revelar información útil para la determinación de la verdad.

d) Amnistía e indulto

52. En opinión de algunas delegaciones, más que prohibir la amnistía a los autores de desapariciones forzadas, como prevé el proyecto de 1998, habría que recomendar a los Estados que tuvieran en cuenta la extrema gravedad de los actos que conducían a esas desapariciones. Varios participantes declararon que no se oponían a la amnistía en el caso de las desapariciones forzadas que no constituyeran crímenes de lesa humanidad. Algunos participantes estimaron, sin embargo, que, antes de la amnistía, deberían cumplirse varias condiciones, a saber: una investigación que permitiera determinar la verdad; una reparación adecuada a las víctimas; y penas contra los autores de las violaciones.

e) Otras causas de exoneración, atenuación y agravación de la responsabilidad penal

53. A juicio de algunas delegaciones, la orden de un superior no debería poder constituir una causa de exoneración de responsabilidad ni una circunstancia atenuante, bien en tiempos de paz bien en tiempos de guerra. Según varios participantes, debía establecerse la responsabilidad del superior jerárquico, independientemente del elemento subjetivo previsto en el párrafo 3 del artículo 9 del proyecto de 1998.

54. Una delegación consideró que podrían aceptarse las circunstancias atenuantes, pero que éstas deberían estar más estrictamente definidas que en el párrafo 2 del artículo 5 del proyecto de 1998.

55. Algunos participantes estimaron que deberían aplicarse penas más severas cuando las víctimas fueran personas vulnerables (discapacitados, ancianos, mujeres embarazadas, niños, etc.).

56. El Presidente concluyó los debates de la manera siguiente:

- Se planteaba la cuestión de saber si el instrumento debería contener una obligación general o medidas de protección más precisas contra la impunidad.
- En el derecho internacional, los delitos de desaparición forzada que constituían crímenes de lesa humanidad eran imprescriptibles. En cuanto a las desapariciones forzadas que constituían delitos de derecho común, el plazo de prescripción debería ser el más largo previsto en el derecho interno o, en todo caso, proporcionado a la gravedad del delito. Seguía pendiente la cuestión del momento en que se iniciaba el plazo de prescripción.
- En cuanto a las inmunidades, el Grupo de Trabajo consideró que debían limitarse al máximo. Sin embargo, debería examinarse la cuestión de las inmunidades que tuvieran una justificación en el derecho internacional, al igual que las modalidades de aplicación de las inmunidades que la tuvieran en el derecho interno.
- La amnistía y el indulto no deberían dar lugar a que se impidiera una reparación moral y material equitativa.
- El recurso a las jurisdicciones especiales, en particular los tribunales militares, suscitaba muchas preocupaciones.
- En cuanto al otorgamiento del asilo o la condición de refugiado a personas sospechosas de haber sido autores de desapariciones forzadas, el objetivo del Grupo de Trabajo debía ser lograr que se eliminaran los santuarios que podrían aprovechar los autores de desapariciones forzadas.
- Varias delegaciones mencionaron la cuestión de las medidas que debían adoptarse en relación con las personas que habían cooperado con las autoridades judiciales. Esto atañía tanto a la cuestión de las inmunidades o las reducciones de las penas como a la del asilo territorial.
- Se sugirió abordar la cuestión de la obediencia a las órdenes e instrucciones manifiestamente ilegales relacionadas con las desapariciones forzadas.

D. Acciones judiciales en el plano nacional y cooperación internacional

a) Establecimiento de la competencia de las jurisdicciones nacionales

57. Varios participantes se pronunciaron en favor de las fórmulas que figuraban en el artículo 6 del proyecto de 1998 y el artículo 5 de la Convención contra la Tortura. Ello conduciría al Estado a establecer su competencia en materia de desapariciones forzadas cuando el delito se hubiera cometido en su territorio, cuando el autor o la víctima tuviera la nacionalidad de este Estado, o cuando el autor se encontrara en el territorio de este Estado y éste no lo extraditara. Se trata de toda la cuestión de la competencia universal o cuasi universal.

58. Algunas delegaciones señalaron que la tortura era un elemento frecuente en los actos de desaparición forzada. En consecuencia, en el futuro instrumento las reglas básicas en materia de

jurisdicción de los Estados deberían ser, como mínimo, similares a las previstas en el artículo 5 de la Convención contra la Tortura. Una delegación mencionó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, como texto de referencia en cuanto a las disposiciones referentes al establecimiento de la competencia, la extradición y la cooperación judicial.

59. Algunos participantes señalaron que era siempre preferible el procesamiento en los Estados en los que tuvieran lugar las desapariciones forzadas, principalmente para las víctimas. Se preveía la competencia de terceros Estados a título simplemente complementario. También había que alentar a los Estados a tomar medidas internas de investigación y de procesamiento.

60. Varias delegaciones recordaron que la cuestión de la competencia estaba directamente vinculada a la de la definición del delito de desaparición.

b) Extradición y cooperación judicial

61. Varios participantes se mostraron a favor de la inclusión en el instrumento de normas precisas en materia de extradición a fin de evitar posibles lagunas en esa esfera y permitir una mejor aplicación del principio *aut dedere aut judicare*. Se subrayó que en el proyecto de 1998 la obligación de juzgar existía incluso si no se formulaba una demanda de extradición.

62. El proyecto de 1998 preveía que la desaparición forzada no se considerara una infracción política a los efectos de la extradición. A juicio de algunos oradores, aunque en la Declaración de 1992 no figurara una precisión en ese sentido, esa precisión existía en muchos otros instrumentos internacionales y regionales. Esa disposición fue elaborada en vista de los numerosos tratados de extradición que prohíben las extradiciones por infracciones políticas.

63. Una delegación subrayó la necesidad de abordar la cuestión de la pena de muerte en las deliberaciones sobre la extradición.

64. Algunos oradores consideraban que debía mejorarse el proyecto de 1998, que limitaba la cooperación judicial al ámbito penal. Deberían añadirse otras esferas de cooperación, sobre todo en materia civil (particularmente importante en el caso de los hijos de desaparecidos). Por otra parte, varias delegaciones estimaban que, al igual que sucedía con las disposiciones relativas a la extradición, el futuro instrumento debería poder servir de base jurídica para esa cooperación aun si no existiera un tratado relativo a la cooperación judicial entre los Estados interesados. Por consiguiente, debería elaborarse la lista de medidas mínimas de investigación que un Estado Parte debería poder pedir a otro Estado Parte, por ejemplo en materia de testimonio, de allanamiento o de embargo. También se subrayó la importancia de la cooperación judicial respecto de los delitos de desaparición forzada transfronteriza.

65. El Presidente concluyó el debate de la manera siguiente:

- El establecimiento de una competencia lo más amplia posible en beneficio de las jurisdicciones penales nacionales en materia de desapariciones forzadas parece ser necesario para que el futuro instrumento sea eficaz. A este respecto, debía tenerse presente el mecanismo de la competencia cuasi universal utilizado en numerosos instrumentos multilaterales.

- Se mencionó el principio *aut dedere aut judicare*. La idea era eliminar los santuarios de que pudieran beneficiarse los autores de desapariciones forzadas.
- En materia de cooperación internacional, la extradición y la cooperación judicial eran dos mecanismos esenciales cuyo uso debía facilitarse y alentarse. En ausencia de un tratado bilateral, el futuro instrumento podría constituir la base jurídica de una extradición.

E. Prevención

a) Control de las privaciones de libertad

66. Los participantes esbozaron, sobre la base del proyecto de 1998 y de las propuestas formuladas por el experto independiente Manfred Nowak, una primera lista, que se reproduce más adelante, de las obligaciones del Estado y los principios en materia de control de las detenciones.

i) Prohibición del régimen de incomunicación y de los lugares secretos de detención

67. A juicio de los participantes, esta prohibición debía ser absoluta.

ii) Registro de las personas privadas de libertad

68. Varios participantes consideraban que estos registros debían ponerse a disposición de las personas autorizadas por ley a conocer estas informaciones.

69. Algunas delegaciones señalaron que la especial estructura de ciertos Estados, como, por ejemplo, los Estados federales o los que habían procedido a una cierta descentralización en beneficio de sus provincias, podían hacer difícil el mantenimiento de un registro centralizado. Se sugirieron varias soluciones, como el mantenimiento de registros por los Estados federados o el mantenimiento de un registro en los lugares de detención a nivel federal. En cualquier caso, era indispensable proceder al censo de los detenidos a dos niveles, que es lo único que permitía contrastar las informaciones y, por consiguiente, un control eficaz.

70. Algunos participantes señalaron que la puesta en libertad de una persona detenida debía hacerse en condiciones que permitieran garantizar su eficacia.

iii) Respeto del derecho de la persona privada de libertad de informar a su abogado, a sus allegados o a toda persona legítima sobre su propia situación

71. Algunas delegaciones consideraban que la información inmediata al abogado y a las personas legítimas, tal como se preveía en el proyecto de 1998, podía constituir una exigencia demasiado importante con respecto a las disposiciones del derecho interno de ciertos Estados que preveían el transcurso de un cierto plazo entre la detención y la información, especialmente en el caso de una infracción grave.

72. Por otra parte, se entabló un debate acerca de la necesidad de garantizar el derecho al respeto de la vida privada de las personas detenidas, sin permitir por ello a las autoridades

ocultar la detención, en contra de la opinión del detenido. A juicio de algunos participantes, el derecho al respeto de la vida privada no se veía afectado porque la información se comunicara confidencialmente a destinatarios precisos.

iv) Establecimiento de mecanismos de hábeas corpus y otras garantías contra la detención arbitraria

73. Se subrayó la importancia de estos mecanismos. Se señaló asimismo que, en el proyecto de 1998, ese derecho al recurso era inderogable.

74. Se puso de relieve la importancia del control judicial de la detención. También se señaló que el proyecto de 1998 preveía la competencia de otras autoridades en materia de control de la detención. Se propuso, a este respecto, adoptar la fórmula empleada en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refería a "otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales".

v) Obligación de investigar

75. Se señaló la especial importancia de las investigaciones que podían poner término al proceso de desaparición.

76. A juicio de varios participantes, la investigación debía poder iniciarse, no sólo por iniciativa de la familia, sino también de oficio cuando existieran razones para creer que una persona había sido víctima de una desaparición forzada.

77. En opinión de varios oradores, el órgano encargado de la investigación debería ser independiente de la institución acusada, y estar en condiciones de realizar una investigación imparcial. Ese órgano debía estar dotado de los recursos y las facultades necesarios, así como de una autoridad suficiente, para llevar a cabo la investigación en forma rápida y eficaz. Por último, una delegación subrayó que el artículo 11 del proyecto de 1998, en virtud del cual las autoridades que recibían la denuncia debían proceder inmediatamente a la investigación, no tenía en cuenta que algunas autoridades, como los parlamentos nacionales, podían no disponer a la vez de facultades para recibir denuncias y para investigar. Algunas delegaciones subrayaron el hecho de que en el instrumento no se debería detallar el mecanismo de investigación y prevención.

vi) Necesidad de sancionar a los agentes del Estado que obstaculicen las actuaciones

78. En opinión de la mayoría de los participantes, las sanciones aplicables podrían no ser únicamente de carácter penal. Por otra parte, en el instrumento futuro se podría velar por que no se creara ninguna responsabilidad penal objetiva de los agentes.

vii) Necesidad de que, durante la investigación, se aparte de toda función oficial a las personas sospechosas de haber cometido actos de desaparición forzada

79. A juicio de varios participantes, esta obligación debería tener en cuenta el derecho a la presunción de inocencia de los sospechosos. Algunas delegaciones señalaron que, en el caso de personalidades de alto rango, una disposición de esa índole planteaba dificultades habida cuenta de los procedimientos, que a veces eran de carácter constitucional. Podría ser preferible una

formulación más flexible que impusiera a los Estados la obligación de garantizar que los sospechosos no pudieran influir en los procedimientos de investigación. Varios participantes subrayaron que en el derecho internacional ya se contemplaba el principio de la suspensión de las funciones de las personas susceptibles de ejercer autoridad sobre los denunciantes, los testigos y sus familias, al igual que sobre las personas encargadas de la investigación. Debía procurarse asimismo que los sospechosos no estuvieran en condiciones de cometer otras violaciones.

b) Educación y formación

80. Numerosos oradores subrayaron la necesidad de reforzar el proyecto de 1998 en esta esfera. Así pues, debería precisarse que el personal en cuestión comprendía tanto a los policías y al personal penitenciario como a los jueces, fiscales y abogados. Deberían indicarse los objetivos concretos de la formación: se señalaron, en particular, la prevención de la implicación del personal en actos de desaparición forzada, así como el reconocimiento por el personal de la importancia de prevenir tales actos y de investigar y resolver con carácter urgente los casos de desaparición de esa índole. Los agentes del Estado también deberían ser informados de su deber de desobediencia y del carácter ilegal de las órdenes que prescribieran una desaparición forzosa. Debería garantizarse asimismo la capacitación sobre la especificidad de los elementos de investigación en materia de desapariciones forzadas. Por último, se debía informar a todos los ciudadanos de sus derechos, tal como estaban reconocidos en el derecho internacional y en el derecho interno.

81. Una delegación presentó la propuesta siguiente:

"Los Estados Partes velarán por que la capacitación del personal y de los cargos directivos encargados de la aplicación de la ley comprenda el aprendizaje necesario de las disposiciones del presente instrumento, con miras a:

- a) Prevenir la implicación de ese personal y de esos cargos en desapariciones forzadas;
- b) Velar por que se reconozca la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
- c) Velar por que se reconozca el carácter urgente de la solución de los casos de desaparición forzada."

82. El Presidente concluyó el debate de la manera siguiente:

- Debería preverse, antes de cualquier investigación judicial, el inicio de averiguaciones sobre la suerte de la persona presuntamente desaparecida. Debería examinarse más a fondo la cuestión de la determinación de las autoridades independientes encargadas de esas investigaciones.
- Los Estados deberían garantizar un recurso simple, rápido y eficaz ante una autoridad judicial. Deberían preverse sanciones penales o de otro tipo, para castigar a quienes obstaculicen el ejercicio de ese recurso.

- Los Estados debían tomar todas las medidas posibles para prohibir los lugares de detención secretos y toda detención secreta. Ello suponía el censo de todos los detenidos y de todos los lugares de detención. Se planteaba la cuestión de saber de qué modo los Estados federales podrían responder a esta exigencia. Sería asimismo necesario garantizar el control efectivo de los lugares de detención por las autoridades judiciales, así como la provisión de información a los abogados y los allegados acerca de las medidas adoptadas respecto de la persona privada de libertad y del lugar en que se encontrara.
- Las autoridades que intervienen en el proceso de privación de libertad debían estar debidamente capacitadas. La propuesta hecha por una delegación respondía a este objetivo. Se mencionó la sensibilización de los ciudadanos respecto del delito de desaparición forzada.

F. Víctimas

a) Definición

83. Las delegaciones convinieron en reconocer que el concepto de víctima no podía limitarse a las personas desaparecidas. Numerosos participantes afirmaron que la definición de víctimas debía comprender, además de la persona desaparecida, las personas para las cuales la desaparición tuviera consecuencias perjudiciales. No obstante, varias delegaciones se preguntaban cuáles debían ser los límites de esa definición, con respecto principalmente a las consecuencias que tendría en cuanto a las modalidades de reparación. Algunas delegaciones estimaban que el párrafo 3 del artículo 24 del proyecto de 1998 era muy amplio y pidieron una mayor precisión. Otras consideraban que la expresión "familiares próximos" de ese proyecto debía incluir no sólo a los cónyuges e hijos, sino también a los padres y a los hermanos y hermanas. Se recordó que los criterios del párrafo 3 del artículo 24 se inspiraban en los principios enunciados en el párrafo 2 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. En opinión de algunos participantes, las jurisdicciones nacionales deberían poder disfrutar de un margen de apreciación en la designación de los beneficiarios de las reparaciones.

b) Derecho a reparación

84. Numerosas delegaciones señalaron que el derecho a reparación estaba directamente vinculado a la definición de víctimas y que la reparación debía ser material y también moral. Una delegación se preguntaba a partir de qué momento el Estado debería tener la obligación de prever medidas de reparación, ya que la elucidación de un caso de desaparición forzosa podía llevar mucho tiempo; propuso que, en ciertas circunstancias, el Estado concediera asistencia a los miembros de la familia considerados como víctimas mientras durara la desaparición, habida cuenta del carácter continuo y, eventualmente, irreparable de los daños causados.

85. En opinión de algunas delegaciones, debía aclararse el texto del artículo 24 del proyecto de 1998. Una delegación afirmó que esta disposición era difícilmente trasladable al derecho civil interno y subrayó que la fórmula del artículo 14 de la Convención contra la Tortura y de los artículos 5 y 19 de la Declaración de 1992 ya gozaba de aceptación general.

86. Algunos oradores afirmaron que el nuevo instrumento debía incorporar los conceptos siguientes: indemnización, readaptación, satisfacción, restitución (restablecimiento de la dignidad y de la reputación de las víctimas) y garantía de no renovación. Estos conceptos figuraban en documentos de las Naciones Unidas, tales como los informes del Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, relativa a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

87. Se mencionó la necesidad de prever, en el nuevo instrumento, el establecimiento de fondos nacionales de indemnización de las víctimas, con arreglo a lo enunciado en el principio 13 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

88. El Presidente concluyó el debate de la manera siguiente:

- Era necesaria una definición amplia de las víctimas. Quedaba pendiente la cuestión de saber en qué medida debían definirse las categorías correspondientes en el futuro instrumento, dejando al mismo tiempo un margen de apreciación a las jurisdicciones nacionales.
- La definición de las víctimas no tenía necesariamente el mismo alcance en el marco de las investigaciones que en el de la reparación.
- Debía garantizarse el derecho de las víctimas a participar en todas las fases del procedimiento.
- Las víctimas debían tener derecho a la protección más amplia posible contra la vulneración de sus derechos durante el procedimiento.
- Se mencionó la responsabilidad civil del Estado.

G. Hijos de personas desaparecidas

89. Se trata en este caso de las situaciones en las que los autores de las desapariciones forzadas se han apropiado de los hijos de las personas desaparecidas, así como aquellas en las que los hijos nacieron mientras su madre era víctima de una desaparición forzada. Estos niños se daban después en adopción y perdían así su verdadera identidad. Se subrayó que el nuevo instrumento debía:

- Incorporar la obligación del Estado de prevenir y reprimir esos actos;
- Prever medidas de cooperación internacional para la localización y la restitución de los niños;
- Tratar de la cuestión del estado civil de esos niños y de la posibilidad de revisar esas adopciones.

90. Se mencionaron asimismo la posibilidad de establecer bancos de datos genéticos que pudieran contribuir a que esos niños conocieran un día su verdadera identidad y la necesidad de tener en cuenta el interés superior del niño en toda decisión relativa a su restitución.

91. El Presidente concluyó el debate de la manera siguiente:

- La apropiación de niños debía considerarse un delito de por sí y una circunstancia agravante del delito de desaparición forzada;
- En el nuevo instrumento debían preverse las medidas más eficaces posibles para prevenir, reprimir y reparar esos actos.

VI. LABOR FUTURA

92. El Grupo de Trabajo consideró que se habían realizado progresos útiles y que debía proseguirse la labor. El Grupo concluyó que, para poder lograr progresos importantes en un plazo razonable, debería reunirse de nuevo en un período de sesiones oficial antes del 60º período de sesiones de la Comisión. Además, la celebración de un período de sesiones suplementario de cinco días laborables, antes del segundo período de sesiones oficial del Grupo, permitiría acelerar los debates. La presencia de expertos jurídicos, inclusive los Srs. Nowak y Joinet, durante las próximas reuniones del Grupo constituiría un factor positivo ya que le permitiría estar mejor informado. También sería muy útil presentar la labor del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, para tener plenamente en cuenta en los debates los mecanismos existentes.

VII. APROBACIÓN DEL INFORME

93. El Grupo de Trabajo aprobó su informe por consenso en la 18ª sesión plenaria, celebrada el 17 de enero de 2003.
